

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO
TELÉFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)
jaedalto@hotmail.com*

Doctora

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 2018 – 00502.
DEMANDADA: LUCENITH MEZA QUINTERO.
ASUNTO. IMPUGNACION – AUTO RESUELVE NULIDAD.

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha junio 22 de 2022, auto mediante el cual se resuelve nulidad interpuesta por la parte accionada, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. La parte accionada, mediante apoderado, en sendo memorial presenta solicitud de nulidad procesal en la acción ejecutiva de la referencia.

El Juzgado mediante Auto de fecha junio 22 de 2022 declara la prosperidad de la nulidad procesal solicitada, conforme a la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuanto se presenta la indebida notificación de la parte demandada.

2. Se tiene que para la época del mutuo civil realizado con la demandada se tenía el conocimiento que su domicilio corresponde al Municipio de Ocaña, pues así se realizó el negocio de crédito, teniéndose que posteriormente se conoció que la señora Meza Quintero se desplazaba a la ciudad de Cúcuta a un tratamiento médico, por lo que la suscripción del contrato de hipoteca suscribió por una apoderada la señora Lucenith Nieto Meza, quien es hija, pero teniendo claro que tal convención se hace en que la residencia era en el mismo edificio donde se encuentra ubicado el bien inmueble dado en garantía.

Cabe anotar, que en documento que se confiere el poder se determina la dirección en la ciudad de Cúcuta se establece en el cuerpo de la escritura

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

*CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO
TELÉFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)*

jaedalto@hotmail.com

pública que la poderdante y apoderada tienen domicilio en la ciudad de Ocaña, por lo que siempre se tuvo la convicción que la parte demandada se encontraba domiciliada en Ocaña, pues no fue realizada objeción por la suscribiente del documento al momento de la firma de la escritura pública.

A pesar, de estar determinado en el poder aportado para la suscripción escritura pública de protocolización del contrato de hipoteca una dirección de la ciudad de Cúcuta se tiene que al momento de realizar el contrato de comodato o préstamo y, además, como lo describe el documento escriturario el domicilio es el Municipio de Ocaña, teniéndose posteriormente el conocimiento que la demandada se encontraba por temporadas en dicha ciudad por asuntos de salud donde expresaba estar realizándose un tratamiento médico. En la escritura pública se determina vecindad, entendiéndose como el lugar en el que una persona está empadronada.

Como se tiene de la consulta general de inmuebles realizada en Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, la accionada es propietaria del inmueble hipotecado como de otras unidades del mismo edificio, la cual en indagaciones fue la demandada quien construyó tal propiedad horizontal, donde se indicó al momento del negocio jurídico que esa era su residencia, lo que generó la confianza necesaria para acceder a llevar a cabo el préstamo solicitado por la demandada. Pues si en contrario se hubiese determinado que el domicilio y residencia era la ciudad de Cúcuta no se habría realizado acto o negocio jurídico alguno en cuanto sería dispendioso la ejecución de las acciones del crédito como su cobro fuera de la ciudad, es por ello que desde el mismo momento de hacer el trámite para el mutuo y hipoteca se determina el domicilio y residencia en Ocaña y no en la ciudad de Cúcuta.

Además, en indagación efectuada se tiene que la señora demandada cuenta con registro de SISBEN, según ficha 54498130520600007194, encuesta realizada en fecha 20/09/2021, donde establece como municipio el de OCAÑA, determinada como dirección de vivienda KDX 277-840 barrio Juan XXIII, donde la demandada en ejercicio del derecho que le asiste como ciudadana colombiana puede hacer parte de sistemas y acceder a programas sociales públicos y donde se tiene que su domicilio y residencia es en el Municipio de Ocaña, teniendo que la encuesta es realizada en la fecha antes indicada, septiembre 20 de 2021, y la solicitud de nulidad es posterior donde se tiene que se encuentra faltando a la verdad pues es anterior a la petición presentada ante el despacho o en su defecto está engañando al estado.

Se tiene, su señoría, que la accionada Lucenith Meza Quintero tiene el domicilio en el Municipio de Ocaña, aún en cuanto posteriormente se tuvo

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO

TELÉFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)

jaedalto@hotmail.com

conocimiento que era de tránsito su paso por la ciudad de Cúcuta por su estado de salud, pues como está determinado en la escritura pública que protocoliza el contrato de hipoteca y al momento de realizar el acto jurídico (préstamo) se había determinado que el domicilio era el Municipio de Ocaña y la residencia en el edificio donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado.

Es necesario determinar, que a la parte demandada le fue enviada las comunicaciones a la dirección tenida como residencia, teniendo que se determinado como cerrado el inmueble por el servicio de mensajería pues al conocer su ubicación y estado el edificio mixto Luminez no tiene portería o conserjería, solo tiene una puerta de acceso de manera sencilla sin buzón o elementos de comunicación que permitan allegar la correspondencia, ante la situación presentada se determina se solicita el emplazamiento y se realiza de conformidad a lo ordenado en la norma procesal.

3. El conocimiento por los juzgados se determina a las reglas de competencia y acorde con ello, frente a asuntos civiles, la distribución se realiza mediante los factores subjetivo y objetivo.

El factor objetivo, teniendo la naturaleza y cuantía, está acompañado del factor territorial, cuya regulación está fijada en el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual se señala la competencia para conocer el asunto con apoyo en tres fueros preestablecidos, que son: Personal, Real y Contractual. Donde el fuero contractual es aquel del lugar donde se tiene que dar cumplimiento al contrato y la categoría del juez estará determinada por la cuantía del mismo.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, mediante Auto AC-3992020 de fecha febrero 12 de 2020 (11001020300020200032700), determina que el fuero contractual corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Se tiene que con la demandada Lucenith Meza Quintero se realizó un contrato de mutuo o préstamo con intereses, de carácter civil, donde se hizo entrega de un dinero y, a su vez, se determinó la hipoteca como el contrato accesorio que es y que sirve de garantía. Donde la hipoteca ha de garantizar el cumplimiento de la obligación que se adquiere mediante el contrato principal (Mutuo). A pesar, de no estar determinado un documento que protocolice el contrato de mutuo con intereses, para el caso que nos

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO

TELÉFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)

jaedalto@hotmail.com

ocupa, no se puede determinar la inexistencia de este en cuanto la norma no precisa este tipo de negocio jurídico como contrato solemne pues solo basta que se determine los requisitos del contrato (Capacidad – consentimiento – causa licita- objeto licito) y los presupuestos propios de esta figura contractual, donde el artículo 2221 del Código Civil , establece: “*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*”, así pues como característica de este tipo de contrato es que este se perfecciona con la entrega de la cosa, situación que tuvo ocurrencia en cuanto a la demandada se le hizo entrega del dinero determinado en la letra de cambio, donde a su vez el artículo 2230 del código civil faculta a las partes pactar intereses en el contrato de mutuo, ya sea que se preste dinero o cosas fungibles. Cabe reseñar, que algunos espacios del título valor fueron llenados por la misma deudora - demandada al momento de su suscripción.

De conformidad con lo previsto en el ordenamiento Procedimental (CGP), el interesado en demandar cuenta con la posibilidad de formular la demanda en el sitio de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, es competente el juez si el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (Artículo 28 numeral 1 CGP) y por ello al existir el cumplimiento de la obligación en Ocaña donde se realizó el contrato de comodato se tiene que como lo establece el ordenamiento procesal y la doctrina jurisprudencial es viable que el domicilio del demandado sea el Municipio de Ocaña para el desarrollo de la ejecución y, con ello, la notificación de la parte demandada pues se tiene que el contrato y el cumplimiento de la obligación es en esta municipalidad, teniendo que al escoger el domicilio de Ocaña para demandar, es aquí donde se notificó a la demandada, situación está que se ejecutó procesalmente, pues se estableció que el domicilio era la ciudad de Ocaña pues la demandada indicó ser el lugar de su residencia y ,de manera, está en la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el bien hipotecado y, además, fue aquí en Ocaña donde se realizó el negocio jurídico (Mutuo con interés).

Cabe anotar, que la demandada señora Lucenith Meza Quintero tuvo conocimiento de la acción ejecutiva en su contra pues estuvo presente al momento de la práctica del secuestro del bien hipotecado y debidamente embargado y, además, por vía telefónica en varias oportunidades se le informó de la demanda en su contra.

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO

TELÉFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)

jaedalto@hotmail.com

4. Frente a la nulidad formulada se determina el sustento de la misma de manera precisa solamente al dicho de la demandante, teniendo que nadie puede constituir su propia prueba o en su beneficio, pues es un principio procesal general y universal, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

Es claro que el contrato de mutuo se determina su confección y cumplimiento en el Municipio de Ocaña, además en el contrato de hipoteca se establece que la demandada Lucenith Meza Quintero, es vecina de Ocaña, situación que también está determinada en el documento escriturario para la apoderada Lucenith Nieto Meza. Se tiene, su señoría, que el poder si fue otorgado en la ciudad de Cúcuta, es por ello que el documento no sea solamente indicativo que el domicilio de la demandada sea dicha ciudad, pues su presencia puede ser de paso o tránsito, pues se tuvo conocimiento de su presencia en dicha ciudad en cuanto a su condición de salud, la cual era tratada medicamente en la capital del departamento teniendo esto a la manifestación siempre realizada por el accionada.

Se advierte, que a pesar de haberse solicitado pruebas por la parte incidentalista no fueron decretadas lo cual su práctica habría permitido conocer la situación real de los hechos acontecidos teniendo que se pretende por la demandada tener para su beneficio tal declaratoria sin haber determinado el despacho la búsqueda de verdad acontecida sobre el contrato suscrito y el proceso d ejecución que nos ocupa, es por ello que se estaría vulnerando derechos procesales y sustanciales al no haber determinado las pruebas que no habría permitido conseguir la realidad de lo acontecido.

PRETENSION

Con el respeto acostumbrado, se solicita, su señoría, revocar la decisión contenida en Auto de fecha junio 22 de 2022, mediante el cual se resuelve de manera favorable la nulidad procesal impetrada por la parte demandada, teniendo los argumentos facticos y de derecho expuestos en el acápite anterior.

ANEXOS

1. Pantallazo de la consulta general de inmuebles realizada en Ventanilla Única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, un folio.
2. Pantallazo de consulta realizada en el sistema Sisbén donde se indica la dirección en la como dirección de vivienda KDX 277-840 barrio Juan XXIII.

JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

ABOGADO

CALLE 10 10 – 55 SEGUNDO PISO

TELEFONO 569 1207 – OCAÑA (N.S.)

jaedalto@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,



JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO

CC. No. 88.208.361 de Cúcuta

TP. No. 103563 del C.S. de la Judicatura.

Consulta General del Inmueble - Datos Básicos del Inmueble

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR 	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	CARRERA 11 #12-02 APTO 501 ED. MIXTO LUINEX	270-58397		NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	
CONSULTAR 	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	CARRERA 11 #12-02 APTO 303 ED. MIXTO LUMINEX	270-58394		NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	
CONSULTAR	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	CARRERA 11 #12-02 APTO 401 ED MIXTO LUMINEX	270-58395		NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	
CONSULTAR	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	EL PARAISO	266-6459		NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	
CONSULTAR 	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	CARRERA 11 #APTO 301 EDIF MIXTO LUNIMEZ HOY	270-58392		NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	
CONSULTAR	LUCENITH MEZA QUINTERO Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37314757	CAÑO SECO	266-3714		NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	

Departamento:
Municipio:

NORTE DE SANTANDER
OCAÑA

Ficha
Fecha Encuesta:

54498130520600007194
20/09/2021

DATOS DE VIVIENDA

Clase:	Cabecera	Vereda:	SIN VEREDA
Comuna:		Corregimiento:	SIN CORREGIMIENTO
Dirección Vivienda:	KDX 277-840 JUAN XXIII	Barrio:	JUAN XXII
Tipo de Vivienda:	Cuarto		
No. Cuartos en la Vivienda:	1	No. Hogares en la Vivienda:	1
Material Pisos:	Baldosa, vinilo, tableta, ladrillo	Material Paredes:	Bloque, ladrillo, piedra, madera pulida
Alcantarillado:	<input type="radio"/>	Gas:	<input type="radio"/>
Acueducto:	<input type="radio"/>	Estrato Acueducto:	1
Energía Eléctrica:	<input type="radio"/>	Estrato Energía:	1
		Recolección de Basuras:	<input type="radio"/>



Mónica del Pilar Verjel Clavijo
Abogada
Ocaña.

Señora

**JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE
SANTANDER**

E. S. D.

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GALVÁN BARBOSA

APODERADO: MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

**DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIAS.A. (BBVA)**

RADICADO 54-498-40-03-003-2021-00503

En mi condición de apoderada de la parte demandante y dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio, si es posible, **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha primero (1) de Julio del cursante año (2022) proferido por ese despacho y que fue notificado por estado en el día de ayer, cinco (5) de los corrientes, a través del cual se declaró fundada "...la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES COMO ES EL DE PROCEDIBILIDAD, AUSENCIA ACTA DE CONCILIACION EXCTRAJUDICIAL", formulada

por la parte demandada, disponiendo la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

En verdad, la señora Juez considera que en este caso de prescripción extintiva o liberativa que extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido por la ley, es objeto de “arreglo extrajudicial” entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción para que resuelva el asunto del tiempo transcurrido.

Hoy en día, más de veintiocho (28) años de haberse suscrito la escritura de hipoteca de primer grado por el extinto banco ganadero con una persona distinta a la parte demandante, cuando la exigencia para su configuración o prescripción no puede exceder de diez (10) años, ¿qué acuerdo o conciliación extraprocésal se puede hacer, si tenemos en cuenta que “La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos durante el trascurso no interrumpido del tiempo determinado por la ley?”, ¿Qué acuerdo se puede hacer, si la parte demandante no ha renunciado a la prescripción y más bien la presenta como la pretensión principal, toda vez que no puede ser declarada de oficio?. ¿Qué arreglo extraprocésal se puede hacer con el tiempo transcurrido? ¿Acaso las partes pueden conciliar sobre la aplicación de la prescripción extintiva?

El único arreglo que se puede hacer es renunciar a la prescripción, arreglo que la parte demandante no está dispuesta a acceder, lo cual está amparado por la ley y para ello hace uso del derecho fundamental del acceso a la justicia, Con el solo hecho de presentar la demanda por prescripción extintiva, la parte demandante está manifestando que

no renuncia a su aplicación y que ese derecho no se le puede negar con el argumento de que su pretensión es susceptible de conciliación.

Si bien en los asuntos conciliables que, considero respetuosamente no es en este caso, la exigencia del agotamiento previo de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como requisito previo para acceder a la justicia formal, busca principalmente: a) Garantizar en forma clara y decidida el acceso a la justicia; b) Promover la participación de las personas en la resolución de sus conflictos; c) Estimular la convivencia pacífica; d) Facilitar la resolución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y e) Descongestión de los despachos judiciales.

En realidad, todas esas circunstancias se cumplen para exigir el requisito de procedibilidad, si se tiene en cuenta que el tiempo transcurrido no es conciliable y menos aún con una entidad financiera, sin olvidar que la prescripción no puede ser declarada oficiosamente y más aún acordada por los sujetos procesales.

Este requisito de procedibilidad es aplicable cuando existe la posibilidad, de acuerdo con el respeto por la voluntad y la libre disposición de las partes, de conciliar sus intereses, siempre y cuando la pretensión sea susceptible de acuerdo y no, según mi leal saber y entender, en la petición que encierra la demanda que trata sobre el transcurso del tiempo que hace inoperante la exigencia del requisito de procedibilidad por estar cobijado ese derecho por su extinción en virtud de la inacción del titular de ese mismo derecho.

El tiempo de una prescripción liberativa no es negociable y por ende no puede ser parte o susceptible de una conciliación. El término máximo de ley es de 10 años y mal haría el despacho de impedir a la parte demandante el acceso a la justicia, cuyo derecho fundamental le asiste a cualquier ciudadano sobre todo en estos eventos en donde la petición fundamental se centra en el transcurso del tiempo y peor aún condenándolo en costas por una justa y clara petición.

En el escrito que se describió el traslado de ley, cuyos argumentos no fueron objeto de estudio y análisis en el auto que se ataca, se dijo:

“La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad en los asuntos que sean susceptibles de conciliación.”

“Y de todos es conocido que el asunto no es conciliable cuando no “...se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables...”

“En los casos de la Prescripción Adquisitiva o Extintiva, como la que trata este evento, cuando es alegada mediante demanda se entiende de manera clara, expresa e inequívoca que no se ha renunciado a ella, es decir a la prescripción liberativa, y por lo tanto no puede ser objeto de conciliación extraprocesal; Contrario sensu, si no es alegada quiere decir que se ha renunciado a la prescripción extintiva, caso que no ocurre en este evento pues hace parte de las pretensiones de la demanda.”

“El artículo 2513, reza: “El que quiera aprovechase de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplirla”.

“La prescripción de la acción de cobro es la extintiva o pérdida del derecho de cobrar los dineros adeudados al acreedor por parte del deudor.”

“¿Cómo se genera? Se configura como resultado de ejercicio o falta de capacidad o ineptitud o negligencia de la persona que tenía el derecho de reclamarla durante el término fijado por la ley.”

“De allí que el art 282 del C.G.P. nos dice que cuando se hallen probados hechos que constituyan una excepción deben reconocerlos oficiosamente en la sentencia, salvo la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse y máxime en esta Litis que se reclama como pretensión principal, que significa indudablemente que no se ha renunciado ella y que por lo tanto no es susceptible de conciliación.”

“La entidad demandada bajo ningún aspecto ha querido cancelar la hipoteca abierta de primer grado que aparece en contra de mi poderdante desde hace más de 27 años, argumentando hechos o circunstancias que vulneran abiertamente los intereses del demandante, tal como están consignados en los numerales séptimo, octavo, noveno y siguientes de los hechos de la demanda e inclusive con dos acciones de tutela presentadas por LUIS ALFONSO GALVÁN BARBOSA, inicialmente contra la parte demandada y posteriormente contra CREAR PAÍS, en las que se

demuestra el desinterés por resolver la situación de éste, toda vez que el BBVA manifestó que el caso debía resolverlo CREAR PAÍS y luego ésta entidad al ser accionada en otra tutela dejó claro que el mismo caso en discordia le correspondía resolverlo al BBVA, llevando con esto a que los jueces pertinentes se equivocaran y fallaran en detrimento de mi poderdante, tal como se demuestra con los documentos que se adjuntan”.

De otro lado, creo oportuno insistir que no ha debido aceptarse y menos aún correr traslado de las excepciones previas, toda vez que junto a la contestación de la demanda y las excepciones previas no se adjuntó el respectivo poder para actuar dentro del expediente, hasta el punto que el Juzgado tuvo que requerirlo para que aportara dicho documento, que es que el que le da la facultad para contestar la demanda y presentar las excepciones pertinentes.

Por eso, la parte demandante solicitó se abstuviera el despacho de correr traslado de las excepciones previas invocadas en el escrito separado anexo a la demanda y en su lugar dar cumplimiento a lo impuesto en el art 97 del C.G.P, en el sentido de dar por no contestada la demanda y presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, solicitud que fue denegada.

En esa oportunidad se dijo lo siguiente, entre otras cosas: **“... La facultad para intervenir en determinado proceso se inicia con el otorgamiento del poder y su aceptación; de lo contrario, sin tal mandato, es improcedente y antijurídico actuar dentro de un proceso.”**

“El poder adquiere su derecho a partir del día siguiente de su presentación al Juzgado, en la forma y términos descritos por la ley, tal como lo señala la parte final del parágrafo del art 109 del C.G.P “en estos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

“En la parte final del art 96 del C.G.P ejusden, que trata sobre la contestación de la demanda, señala: “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado.”

“El escrito de excepciones previas presentado dentro de esta actuación procesal carecen de la respectiva antefirma del profesional del derecho.”

“El mismo escrito de excepciones el profesional de derecho dice que obra como apoderado de la “CLÍNICA NORTE S.A.” y no a nombre y representación de la entidad demandada en este evento.”

“Por consiguiente, para que la contestación de la demanda sea aceptada tiene que llenar los requisitos contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso.”

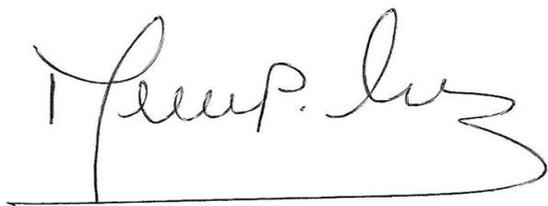
“De allí que nos hallamos en presencia de una contestación considerada deficiente toda vez que, dentro del término legal, no se aportó el respectivo mandato para tener capacidad y legitimidad para poder responder la demanda. Solamente hasta ayer, más que vencido el lapso concedido para ello, por

insinuación o requerimiento del despacho, lo hizo llegar al proceso para retrotraerse y darle validez a la contestación, acompañada con un escrito que adolece de firma o antefirma y que trata de una parte activa o demandante distinta a la que nos ocupa.”

“Y para concluir, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto tantas veces mencionado que determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, únicamente en los casos allí estipulados, en los que en su numeral 4 consigna: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En estos términos reitero EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, si es posible el de APELACIÓN.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica del Pilar Verjel Clavijo', written over a horizontal line.

MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

C. C. No. 37.323.535 de Ocaña

T. P. No. 83.165 del C. S de la J.

Correo electrónico:monikpil@hotmail.com

Ocaña, 7 de julio de 2022